

PROBLEMÁTICA, RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La Ley del IVA, Artículo 5, establece diversos requisitos para considerar acreditable el impuesto al valor agregado, por aquellos contribuyentes que lo causan.

I.- Que el impuesto corresponda a bienes, servicios o uso o goce de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas a la importación, por las que se deba pagar el impuesto o bien a las que se les aplique tasa 0%.

Se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no esté obligado al pago del ISR. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles, el impuesto, se acreditará en la proporción.

A su vez, el artículo 27 de ISR, F-I, establece el primer requisito de las deducciones:



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

I.-Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Respecto al concepto estrictamente indispensable debemos acudir supletoriamente a la jurisprudencia, emitida por la suprema corte de justicia

EROGACIONES ERICTAMENTE INDISPENSABLES. LA PROCEDENCIA DE SU DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO DEPENDE DE LA FORMA EN QUE FUERON DESCRITAS EN EL COMPROBANTE FISCAL QUE LAS AMPARE, SINO DE LA NATURALEZA DE LA OPERACIÓN QUE LES DIO ORIGEN.- En criterios reiterados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el requisito de procedencia de las deducciones de ser “estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente”, a que refiere la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, estas tendrían que disminuirse o suspenderse, para lo cual deberá tomarse en consideración no solo las erogaciones que correspondan a la actividad preponderante del contribuyente, sino de aquellas que corresponda a una actividad lícita que se inscriba entre las que puede llevar a cabo el contribuyente en el desarrollo de su objeto social, las cuales, de reportar ganancias, estarían gravadas, **y que, aun si finalmente no generan ingresos, cuando menos se trata de operaciones en las que se involucran los causantes con la intención de generarlos.**

A la luz de los criterios de nuestro Máximo Tribunal, el carácter estrictamente indispensable no depende de la forma en la cual se haya conceptualizado en el comprobante fiscal que ampare la erogación llevada a cabo por el contribuyente, sino

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

de la naturaleza misma de la operación que dio origen al pago de la contraprestación.

En tal sentido, para determinar si un gasto es estrictamente indispensable, debe valorarse el acto con motivo del cual el contribuyente efectuó la erogación que pretende deducir, para así determinar si tal erogación se encuentra directamente vinculada con la consecución de su objeto social.

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12427/06-17-07-5/1144/10-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2011, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2011. p. 100

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-762

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5423/18-17-01-7/1934/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2021)

II.- Que el IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales CFDI o bien en el pedimento de importación.

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

En el caso de servicios especializados:

- verificar que el contratista obtenga su registro REPSE,-
- obtener copia de las declaraciones IVA, por el periodo, del pago.

El incumplimiento de obligaciones por parte de los proveedores no puede afectar a quien recibió el servicio y justificó la erogación de dicho gasto con el fin de deducirlo, ya que escapa de su esfera jurídica el que el tercero cumpla sus obligaciones o que lleve sus registros puntualmente, sin olvidar que dichos requerimientos carecen de fundamentación.

F-III Que el IVA trasladado al contribuyente, haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Es necesario hacer notar, que la ley obliga únicamente a obtener el comprobante y que contenga el I.V.A desglosado; sin imponernos obligaciones adicionales, tales como que la fecha del comprobante deba coincidir con el pago o bien con la extinción de la obligación; y donde la ley no hace distinciones, entonces no debemos hacerlas.

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

Ahora, por lo que respecto al concepto efectivamente pagado, no debemos confundirlo con el hecho de que sea pagado en efectivo; es un juego de palabras, que debemos tener cuidado al interpretar la norma.

Al respecto el artículo **1-B** de la ley del IVA, establece el momento de causación del impuesto:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relevantes sobre el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Según la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de dicha ley, se establece lo siguiente:

La compensación civil no constituye un medio de pago del IVA ni permite solicitar un saldo a favor o acreditamiento del impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

La ley del impuesto sobre la renta en su artículo 27, fracción VIII primer párrafo, que en su parte final, establece lo siguiente:

“También se entiende que es efectivamente erogado, cuando el interés del acreedor, queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones”. Al respecto debemos acudir a las diversas formas de extinción al Código Civil Federal, las cuales se transcriben a continuación:

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

Respecto al pago, la legislación civil establece lo siguiente:

Cumplimiento de las Obligaciones

CAPITULO I

Del Pago

Artículo 2062.- Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

La dación en pago.- es una forma de extinguir las obligaciones, y se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a este una cosa distinta de la debida, quien la acepta con todos los efectos legales del pago. Tal definición encuentra su sustento en el **artículo 2095 del Código Civil Federal (CCF)**.

Ejemplo: se vende un inmueble a una sociedad, a cambio del pago en dinero. Sin embargo, también puede proceder que en lugar del pago en dinero, se pague con acciones de la sociedad, con lo cual se extingue la obligación,





Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

De la Compensación.- (En 2023 la SCJN, estableció jurisprudencia, respecto a la compensación civil, no dará el derecho al acreditamiento del IVA.

Registro digital: 2026404

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis:2a./J. 19/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN CIVIL NO ES UN MEDIO PARA SU PAGO NI PUEDE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD DE SALDO A FAVOR O ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2019 Y 2020).

Hechos: Los órganos colegiados contendientes discreparon sobre si la interpretación de los artículos 1-B, y 5, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal, permite o no que la compensación civil sea un medio de pago del aludido impuesto y, en su caso, posibilita la solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación de los artículos 1, 1-B, 5, 17 y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

compensación civil no es un medio de pago del impuesto al valor agregado ni puede dar lugar a una solicitud de saldo a favor o acreditamiento.

Justificación: El artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece la obligación de pago de dicho gravamen por la actividad consistente en prestar servicios independientes que se lleven a cabo por personas físicas o morales en el territorio nacional, la cual se calcula aplicando a los valores previstos en la referida ley, la tasa del 16 %.

Por otra parte, el artículo 17, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, dispone que en la prestación de servicios se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo el caso de los intereses previstos en el diverso artículo 18-A.

Asimismo, del artículo 18 del propio ordenamiento, se advierte que la base del tributo, tratándose de la prestación de servicios, es el valor total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto. Además, el artículo 1-B, párrafo primero, dispone que se consideran efectivamente

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en bienes o en servicios, o bien, cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que dé lugar a las contraprestaciones.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé las formas de extinción de las obligaciones, por lo que en términos del artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, es posible la aplicación supletoria del derecho común federal. El Código Civil Federal, en su Libro Cuarto, denominado: "De las obligaciones", Primera Parte, intitulado: "De las obligaciones en general", Título Quinto, "Extinción de las obligaciones", establece como tales, entre otras, en su capítulo I, a la compensación (artículos 2185 al 2205).

Es justamente cuando el interés del acreedor queda satisfecho con la compensación que el artículo 1-B, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas por los servicios prestados y por los que debe pagar el impuesto.

Es decir, la compensación civil es una forma de determinar el **momento** en que se entienden efectivamente cobradas las contraprestaciones por los servicios prestados y por los que se tiene la obligación de pagar el impuesto, **pero no es una forma de pago del gravamen.**

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

Sostener que la compensación civil es una forma de pago del impuesto al valor agregado sería tanto como confundir el momento en que nace, surge o se actualiza la obligación de pago del impuesto, con la extinción o conclusión de esa misma obligación. Esto es, equivale a dejar a la voluntad de los sujetos que prestan servicios independientes para que por vía compensación civil se extinga la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, supuesto este último que, además, **el mismo Código Civil Federal prohíbe en su artículo 2192, fracción VIII.**"

Comentario CFC.-

Al respecto el art. 2192 del código civil federal, establece lo siguiente:

La compensación no tendrá lugar:

I....

II....

VIII.- **Si las deudas fuesen fiscales**, excepto en los casos en que la ley lo autorice.

Comentario CFC.- Nótese que el código civil prohíbe la compensación en caso de que las deudas sean fiscales; sin embargo el criterio de la SCJN es muy desafortunado, pues el



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

fondo del asunto es, diferente, fue apreciado en forma equivocada, pues la ley de iva, contiene la figura de la compensación entre particulares, no entre contribuyente y el fisco; situación jurídica que ya se encuentra plenamente regulado en el art. 23 CFF y que el código civil ya no le es aplicable supletoriamente.

Contradicción de criterios 413/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

15 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



Código Civil Federal

La Compensación.-

Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2187.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

De la Confusión de Derechos

Artículo 2206.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

De la Remisión de la Deuda o condonación.-

Artículo 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.



RESOLUCION MISCELANEA.-

La resolución Miscelánea, regla 3.3.1.3, permite las diversas formas de extinción de las obligaciones:

REQUISITOS DE DEDUCCIONES QUE CORRESPONDEN A OBLIGACIONES QUE SE EXTINGAN CON LA ENTREGA DE DINERO

3.3.1.3. Para los efectos del artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, solo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, por lo que están exceptuados aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Como podrá apreciarse, queda de manifiesto que la misma resolución miscelánea reconoce también en materia de ISR, la forma de cumplir el requisito de deducibilidad, en aquellos casos en los que el interés del acreedor queda satisfecho; al no existir flujo de efectivo.





Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

De igual misma forma, también el propio artículo 5° fracción I de la ley del IVA, y regla 3.13.17 de la Resolución Miscelanea para 2024,, en relación al régimen de confianza, establecen como requisito para acreditar el impuesto que sea deducible en materia de Impuesto sobre la renta.

“Acreditamiento del IVA por contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas 3.13.20. Para los efectos del artículo 5, fracción I de la Ley del IVA, en relación con el artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán acreditar el IVA que corresponda derivado de la realización de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, siempre y cuando, el gasto sea deducible para efectos del ISR, **con independencia de que dicho gasto no pueda ser aplicado en la determinación del pago mensual, ni en la declaración anual del ISR a que se refieren los artículos 113-E y 113-F de la Ley del ISR.** Tratándose de contribuyentes que se encuentren exentos del pago del ISR, en los términos del noveno párrafo del mencionado artículo 113-E, solo procederá siempre que se pague el impuesto correspondiente por los ingresos que se consideran exentos.”

Por lo antes expuesto, en nuestra opinión; si la erogación es deducible de ISR, no hay forma legal alguna que la autoridad hacendaria, rechace el impuesto acreditable; toda vez que para

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

acreditar el I.V.A, este depende de la deducibilidad en cuanto al Impuesto sobre la renta; y hasta el remoto caso que la scjn modifique su criterio, los contribuyentes deben evitar compensar, y utilizar otras formas de cumplir con el pago o bien la dación en pago).

Por ultimo, exponemos que en cuanto al MPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO; ya tenemos un precedente desde el año 2017, que enseguida se expone:

Se transcribe una resolución de amparo en la que obtuvimos favorable como despacho en defensa de un contribuyente auto transportista (CFC), respecto a la devolución del impuesto al activo, que en su artículo 9 establecía la posibilidad de recuperar el impuesto efectivamente pagado, mas no así el impuesto pagado en efectivo:

EXPEDIENTE: 21 65/07-10-01-4

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA

FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“...devolucion argumentando en la resolución impugnada que aquel tributo (al activo) fue pagado mediante los referidos estímulos y no del propio peculio del contribuyente, por lo que no fue efectivamente pagado, pero que el pago fue eficaz para

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

extinguir la obligación, derivado de que la ley no hace la distinción de que el pago deba ser con dinero, sino que puede realizarse en cualquier de las formas legales entre ellas mediante los estímulos fiscales, y que así debe entenderse lo establecido en el artículo 9º párrafo cuarto de la ley del impuesto al activo.

Pues si fue a través del acreditamiento de los estímulos casetas y estímulo diésel, se pagó el Impuesto al activo, ello resulto eficaz para extinguir la obligación fiscal, **debiéndose entender como efectivamente pagado ese tributo**, según lo exigido por el párrafo cuarto del artículo 9o. la Ley del Impuesto al Activo, ya que en forma expresa el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación autoriza el acreditamiento de estímulos fiscales como una forma de pago de otros impuestos federales, dentro de los que se encuentra el impuesto al activo.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 49,50 fracción IV y 52 F-II de la Ley Federal del procedimiento contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora logro acreditar los extremos de su pretensión, en consecuencia, se resuelve:



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

II· Se declare la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones y motivos establecidos en el último de los considerandos:

Si bien es cierto, se reconoció a posibilidad de recuperar las cantidades (actualizadas) que por concepto de impuesto al Activo hubiesen pagado, en la medida en que el impuesto sobre la Renta por acreditar en cada ejercicio exceda al referido tributo hasta por la diferencia entre ambos impuestos, y no señala de manera textual la devolución conjunta con el interés generado, ello es un efecto que va implícito en la obligación de la autoridad al devolver cantidades pagadas indebidamente.

En consecuencia esta sala Regional del Centro III, condena a la autoridad para que en cumplimiento de la sentencia, devuelva la cantidad correspondiente a los intereses que resulten, mes de julio 2017 al mes de agosto 2012, y lo que se generen hasta el momento de la devolución total, conforme a lo previsto en el artículo 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación”.

Como podrá apreciar el lector, en el Juicio en Amparo que se llevó a cabo respecto al impuesto al activo efectivamente pagado, el Tribunal colegiado concluye que se considera efectivamente pagado el IMPAC, enterado al fisco con estímulos

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

de casetas; es decir, en el extremo, nunca hubo erogación alguna por parte del contribuyente, y aun así se consideró como un impuesto pagado, sustentado correctamente en lo dispuesto por la legislación civil, que contempla como forma de extinción de las obligaciones, la compensación.

Conclusiones finales.- Consideramos que los tribunales en su actuación no respetan el principio de legalidad consagrado en la Constitución, pues en el caso en cuestión; no hace falta interpretación alguna, ya que la ley establece perfectamente, el momento de causación 1-B, IVA, que también es el momento en el que la contraparte se puede acreditar el impuesto.

Resultando innecesario acudir a la legislación civil en forma supletoria, en la cual encontramos las diversas formas de extinción de obligaciones.

Así que, mediante las diversas formas de extinción de las obligaciones aceptadas por la leyes respectivas, e incluso por la resolución miscelánea fiscal, las operaciones se dan por efectivamente pagadas en el momento en que se perfeccionan, formal y jurídicamente, sin que resulte necesaria la realización estricta del pago en efectivo.

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia



CFC

Consultores **Fiscales** del Centro S.C.

Juan Francisco Hernández Medina
Contador Público Certificado
Maestría en derecho Fiscal
Universidad de Guanajuato, Gto.

 +52 (461) 612 09 20 • 613 55 44  contacto@consultoresfc.mx

 Vicente Rivapalacio No. 301 Col. Alameda C.P. 38050 Celaya, Guanajuato, México

www.consultoresfc.mx

• Calidad • Eficiencia

